



**EXPEDIENTE N°** : 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA Y ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Lima, 06 MAR. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI, el Informe N° 32 -2018-OEFA/DFAI/SFAP.

### I. ANTECEDENTES

- 30 de setiembre del 2015<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, **administrado**) el 29 de diciembre del 2015<sup>3</sup>, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental descrita en el artículo 2° de la Resolución Directoral y asimismo, dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva descrita en el artículo 3°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
El administrado no presentó monitoreos de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del reglamento de la ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D. S. N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Resolución Directoral N° 162-2016-OEFA/DFSAI, con fecha de 02 de febrero del 2016<sup>4</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral.
- Mediante Provedo EMC-01<sup>5</sup>, se le requirió información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20361159048.

<sup>2</sup> Folios 201 al 212 del expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente)

<sup>3</sup> Folio 213 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 215 del expediente

<sup>5</sup> Folio 231 del expediente





4. Mediante carta N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 06 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada e información correspondiente a sus ingresos brutos. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.
5. Mediante el Informe N° 32 -2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 06 de Marzo del 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emite opinión sobre la verificación de las medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a las mismas.

## II. ANÁLISIS

6. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que al administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía realizar una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor.
8. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas, se propuso una multa ascendente a 15.90 UIT.
10. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,

<sup>6</sup> Folios 241 y 242 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 243 al 252 del expediente

<sup>8</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia*





por lo que el monto de la sanción al administrado sería **7.95 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación., mediante el artículo N° 3 de la Resolución Directoral N° 1320-2016-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación, por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 2° la Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 7.95 (Siete con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Informar** a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.- Informar** a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gdiom/

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave, a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*









INFORME N° 032-2018-OEFA/DFAI/SFAP

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS Subdirectora (e) de Fiscalización en Actividades Productivas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS) CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN.

FECHA : 06 MAR. 2018

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de la Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015¹, notificada el 29 de diciembre del 2015² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA COISHCO S.A. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Medida Correctiva ordenada a Corporación Pesquera Coishco

Table with 3 columns: Conducta infractora, Norma incumplida, Medida correctiva. Row 1: El administrado no presentó monitoreos de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. / Numeral 73 del Artículo 134° del reglamento de la ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D. S. N° 016-2011-PRODUCE. / Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 2.

1 Folios 201 al 212 del expediente N° 499-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente) 2 Folio 213 del expediente





3. Mediante carta N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Requerimiento de Información**) notificada el 06 de diciembre del 2017<sup>3</sup>, se le requirió al administrado, que cumpla con remitir información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada e información correspondiente a sus ingresos brutos. Al respecto, cabe mencionar que, se ha verificado que, a la fecha, el administrado no ha remitido respuesta alguna a dicho requerimiento.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.



R

<sup>3</sup> Folios 241 al 242 del expediente.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"





- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador**

9. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la siguiente infracción:

- (i) El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

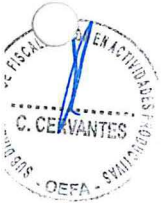
**Cuadro N° 2**

**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó monitoreos de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días de hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

11. A Continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.





## IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

### IV.2.1 Única Medida Correctiva:

12. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como los documentos presentados a través del Sistema de Trámite Documentario, se advierte, que el administrado no ha remitido información alguna de acuerdo a lo solicitado, respecto a la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.
13. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>5</sup>, conforme resulta en el presente caso.
14. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

15. De la lectura del Artículo 3° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.



R

<sup>5</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>6</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 3.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*





16. Asimismo, el Artículo 6<sup>o7</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11<sup>o8</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
17. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
18. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V.1. Fórmula para el cálculo de multa

19. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





20. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>10</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio ilícito (B)

21. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, Corporación Pesquera Coishco no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de marzo a junio del 2012; incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
22. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la realizar los monitoreos respectivos. En tal sentido para el cálculo del costo evitado se ha considerado la inversión necesaria para efectuar las mediciones, el muestreo y los análisis correspondientes.
23. En ese sentido, se han considerado los servicios de un (01) ingeniero supervisor y un (01) técnico, por dos (02) día de labores cada uno, con los costos administrativos, utilidad e impuestos en un esquema de consultoría para cada mes. Así mismo, se consideraron los costos de las mediciones de efluentes<sup>11</sup>.

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

<sup>10</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>11</sup> Para mayor detalle revisar Anexo I.







24. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>12</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
25. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio del 2012 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 3 215.00</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	66
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 6 281.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 20 414.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>4.90 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas. Por otro lado, para el costo del monitoreo en un laboratorio acreditado se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la conducta infractora (junio 2012) y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

26. De acuerdo al detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.90 UIT**.

<sup>12</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

27. Se considera una probabilidad de detección media<sup>13</sup> de 0.50 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 26 de noviembre del 2012.

**iii) Factores de graduación (F)**

28. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
29. Respecto al primero, no realizar los monitoreos de efluentes de los parámetros establecidos en una planta de harina y enlatado, implica al menos un riesgo de afectación a los componentes bióticos flora y fauna. Se considera que la descarga de efluentes a los cuerpos marinos sin el control adecuado estaría afectando la dinámica de producción del ecosistema marino, atentando el desarrollo normal de las especies de fauna y flora cercana. En consecuencia, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad del 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
30. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de impacto regular sobre dichos componentes. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
31. Debido a que los impactos potenciales podrían suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
32. Asimismo, tomando en cuenta que el daño o impacto potencial es regular se considera que podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
33. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%).
34. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

<sup>13</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





Cuadro N° 4

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

## iv) Valor de la multa propuesta

35. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **15.90** UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.
36. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5  
Resumen de la multa propuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de graduación $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT <math>(B/p)*(F)</math></b>	<b>15.90 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

37. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>14</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

<sup>14</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción a Corporación pesquera Coishco S.A. en liquidación sería **7.95 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
Corporación pesquera Coishco S.A. en liquidación, no presentó monitoreos de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializados que acredite conocimiento de la materia.	Numeral 73 del Artículo 134° del reglamento de la ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D. S. N° 016-2011-PRODUCE.	15.90 UIT	<b>7.95 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

38. Cabe indicar que el administrado no presentó Información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2011<sup>15</sup>.

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"(...)

**Artículo 32°.- Tipos de sanciones**

"(...)





Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II del presente informe y que forman parte del mismo.

## VI. CONCLUSIONES

39. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas ordenadas a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación mediante Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI de acuerdo al cuadro N° 7.
40. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
41. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 915-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 7.95 (siete con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 7**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa reducida en 50%
Corporación pesquera Coishco S.A. en liquidación, no presentó monitoreos de efluentes respecto de su planta de enlatado durante los meses de marzo a junio 2012, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes de la planta de enlatado, a través de un instructor especializados que acredite conocimiento de la materia.	Numeral 73 del Artículo 134° del reglamento de la ley general de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, modificado por D. S. N° 016-2011-PRODUCE.	15.90 UIT	7.94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

32.3. La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD" (...)"



Cabe indicar que en caso Corporación Pesquera Coishco S.A. en Liquidación, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora (e) de Fiscalización en Actividades Productivas

/gdlom/

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Anexo I  
Cálculo del Costo Evitado

## I. Costos de personal profesional y técnico

Cuadro N° 01: Marzo 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de personal	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones <sup>(a)</sup>					US\$ 294.53
Ingeniero (Supervisor)	2	1	S/. 250.32	US\$ 180.42	
Asistente Técnico	2	1	S/. 158.32	US\$ 114.11	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.18
Costos administrativos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.18
Utilidad <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 50.81
IGV <sup>(b)</sup>	-	18%			US\$ 78.06
<b>TOTAL</b>					<b>US\$ 511.76</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Cuadro N° 02: Abril 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de personal	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones <sup>(a)</sup>					US\$ 297.65
Ingeniero (Supervisor)	2	1	S/. 250.32	US\$ 182.33	
Asistente Técnico	2	1	S/. 158.32	US\$ 115.32	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.65
Costos administrativos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.65
Utilidad <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 51.34
IGV <sup>(b)</sup>	-	18%			US\$ 78.89
<b>TOTAL</b>					<b>US\$ 517.18</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI





Cuadro N° 03: Mayo 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de personal	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones <sup>(a)</sup>					US\$ 296.40
Ingeniero (Supervisor)	2	1	S/. 250.32	US\$ 181.57	
Asistente Técnico	2	1	S/. 158.32	US\$ 114.84	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.46
Costos administrativos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.46
Utilidad <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 51.13
IGV <sup>(b)</sup>	-	18%			US\$ 78.56
<b>TOTAL</b>					<b>US\$ 515.01</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

Cuadro N° 04: Junio 2012

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de personal	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones <sup>(a)</sup>					US\$ 296.15
Ingeniero (Supervisor)	2	1	S/. 250.32	US\$ 181.41	
Asistente Técnico	2	1	S/. 158.32	US\$ 114.74	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.42
Costos administrativos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 44.42
Utilidad <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 51.09
IGV <sup>(b)</sup>	-	18%			US\$ 78.49
<b>TOTAL</b>					<b>US\$ 514.57</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).







PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
  - Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

## II. Costos de análisis de laboratorio

Cuadro N° 05: Marzo 2012

Parámetros de Calidad de Aire	Cantidad de puntos	Cantidad de reportes (Períodos de análisis)	Costo Unitario + IGV (S/.) <sup>(a)</sup>	Costo Total (Monitoreo)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>
DBO5	3	1	S/. 52.86	S/. 158.59	\$ 56.79	
TEMPERATURA	3	1	S/. 13.22	S/. 39.65	\$ 14.20	
PH	3	1	S/. 16.52	S/. 49.56	\$ 17.75	
Sólidos totales suspend.	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.59	
Sólidos total disueltos	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.59	
Aceites y Grasas	2	1	S/. 59.47	S/. 118.94	\$ 42.59	
Coliformes Totales	3	1	S/. 49.56	S/. 148.68	\$ 53.24	
Coliformes Fecales	1	1	S/. 49.56	S/. 49.56	\$ 17.75	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 287.51</b>

(a) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotest.

- (b) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Cuadro N° 05: Abril 2012

Parámetros de Calidad de Aire	Cantidad de puntos	Cantidad de reportes (Períodos de análisis)	Costo Unitario + IGV (S/.) <sup>(a)</sup>	Costo Total (Monitoreo)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>
DBO5	3	1	S/. 52.86	S/. 158.59	\$ 57.39	
TEMPERATURA	3	1	S/. 13.22	S/. 39.65	\$ 14.35	
PH	3	1	S/. 16.52	S/. 49.56	\$ 17.94	
Sólidos totales suspend.	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 43.05	
Sólidos total disueltos	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 43.05	
Aceites y Grasas	2	1	S/. 59.47	S/. 118.94	\$ 43.05	
Coliformes Totales	3	1	S/. 49.56	S/. 148.68	\$ 53.81	
Coliformes Fecales	1	1	S/. 49.56	S/. 49.56	\$ 17.94	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 290.56</b>

(c) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotest.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Cuadro N° 05: Mayo 2012

Parámetros de Calidad de Aire	Cantidad de puntos	Cantidad de reportes (Periodos de análisis)	Costo Unitario + IGV (S/.) <sup>(a)</sup>	Costo Total (Monitoreo)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>
DBO5	3	1	S/. 52.86	S/. 158.59	\$ 57.15	
TEMPERATURA	3	1	S/. 13.22	S/. 39.65	\$ 14.29	
PH	3	1	S/. 16.52	S/. 49.56	\$ 17.86	
Sólidos totales suspend.	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.87	
Sólidos total disueltos	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.87	
Aceites y Grasas	2	1	S/. 59.47	S/. 118.94	\$ 42.87	
Coliformes Totales	3	1	S/. 49.56	S/. 148.68	\$ 53.58	
Coliformes Fecales	1	1	S/. 49.56	S/. 49.56	\$ 17.86	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 289.34</b>

(e) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotest.

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):

- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Cuadro N° 05: Junio 2012

Parámetros de Calidad de Aire	Cantidad de puntos	Cantidad de reportes (Periodos de análisis)	Costo Unitario + IGV (S/.) <sup>(a)</sup>	Costo Total (Monitoreo)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(b)</sup>
DBO5	3	1	S/. 52.86	S/. 158.59	\$ 57.10	
TEMPERATURA	3	1	S/. 13.22	S/. 39.65	\$ 14.28	
PH	3	1	S/. 16.52	S/. 49.56	\$ 17.85	
Sólidos totales suspend.	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.83	
Sólidos total disueltos	3	1	S/. 39.65	S/. 118.94	\$ 42.83	
Aceites y Grasas	2	1	S/. 59.47	S/. 118.94	\$ 42.83	
Coliformes Totales	3	1	S/. 49.56	S/. 148.68	\$ 53.54	
Coliformes Fecales	1	1	S/. 49.56	S/. 49.56	\$ 17.85	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 289.09</b>

(g) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotest.

(h) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):

- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.







## Anexo N° II

Factores de Gradualidad<sup>16</sup>

TABLA N° 1

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en	40%	

<sup>16</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





	peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 2

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio	--	-







	del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



